Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10029 DE RING FRANCÉS COLOMBIA CONTRA ASOCIACIÓN CLUB CANINO COLOMBIANO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ring Francés Colombia en contra de la Asociación Club Canino Colombiano por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 4 de diciembre de 2023 radicó una petición ante la encartada en virtud de la cual solicitó que se pronunciara respecto al requerimiento del 10 de agosto de 2023 referente al reconocimiento de la personería jurídica de Ring Francés Colombia.

Sostuvo que la petición entregada el 4 de diciembre de 2023 quedó registrada bajo el número de guía 076000529711; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción no recibió respuesta alguna de la encartada.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 4 de diciembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Asociación Club Canino Colombiano** indicó que la personería se le otorgó con el registro ante la Cámara de Comercio de Manizales que videncia que su constitución fue en julio de 2023. Aseguró no constarle el hecho del envío de la documentación de la accionante al GRT de Francia, pues Ring Francés Colombia tan sólo se creó en julio de 2023. Sin embargo, añadió que aún está analizando los documentos enviados.

Precisó que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante y tampoco le es aplicable el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que la sociedad no cumple con los requisitos de la Ley 1755 de 2015, como quiera que es una sociedad que no presta servicios públicos ni ejerce funciones públicas, no existió subordinación, indefensión ni posición dominante y tampoco se solicitó la protección de otro derecho diferente al de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.»* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante hay lugar a ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 4 de diciembre de 2023.

En primer lugar, resulta importante recordar la procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica, frente a lo cual la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como son las sentencias T-385 de 2013, T-377 de 2000, T-415 de 1999, T-141 de 1996, T-474 de 1995, T-382 de 1995, entre otras, señaló que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular.

En ese orden y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por *«toda persona»*; sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden alegarse vulnerados por una persona jurídica como quiera que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, la persona jurídica no puede exigir el amparo del *«derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.»*[1]

De otro lado y en lo que respecta a los derechos que una persona jurídica puede alegar como vulnerados, la Corte Constitucional[2] manifestó que si puede ser titular del derecho de petición de la siguiente forma:

> *c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.*

En ese orden y como quiera que en la presente acción constitucional se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el Despacho entrará a analizar si tal y como lo afirma la parte actora, la Asociación Club Canino Colombiano prescindió dar una respuesta a la petición, en los términos señalados por la norma.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito del 20 de noviembre de 2023 en virtud del cual solicitó:

> *1. Solicito respetuosamente a esta entidad, sírvase entregar a nuestra entidad la respuesta del reconocimiento de RFC como administrador y organizador del RING FRANCES en Colombia, todo esto entendiendo que los tiempos de estudio de la documentación y respuesta no pueden, ni deben ser indeterminados.*

Así mismo allegó constancia de radicación de la petición con fecha de entrega el 4 de diciembre de 2023 tal y como se evidencia:

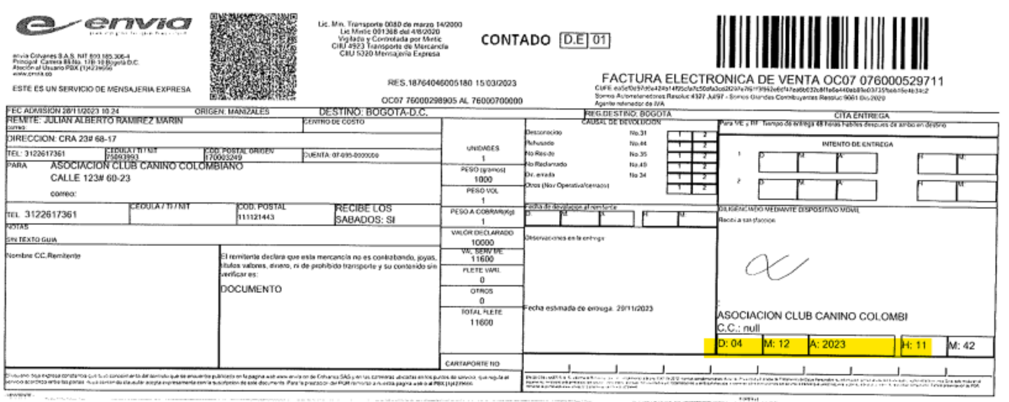
envia
CONTADO D.E 01
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000529711
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA
RES.18764046005180 15/03/2023
OC07 76000298905 AL 76000700000
FEC ADMISION 20/11/2023 — ORIGEN: MANIZALES — DESTINO: BOGOTA-D.C.
REMITE: JULIAN ALBERTO RAMIREZ MARIN
DIRECCION: CRA 23# 68-17
TEL: 3122617361
PARA: ASOCIACION CLUB CANINO COLOMBIANO
CALLE 123# 60-23
TEL: 3122617361 — COD. POSTAL 111121443 — RECIBE LOS SABADOS: SI
DOCUMENTO
UNIDADES 1 — PESO (gramos) 1000 — PESO VOL 1 — PESO A COBRAR (kg) 1 — VALOR DECLARADO 10000 — VL. SERV INI 11600 — FLETE VARI. 0 — OTROS 0 — TOTAL FLETE 11600
REG.DESTINO: BOGOTA
CITA ENTREGA — INTENTO DE ENTREGA
Fecha estimada de entrega: 20/11/2023
ASOCIACION CLUB CANINO COLOMBI
C.C.: null
D: 04 — M: 12 — A: 2023 — H: 11 — M: 42

En este punto el Despacho advierte que, si bien el escrito de petición data del 20 de noviembre de 2023, lo cierto es que la petición fue recibida por la encartada hasta el 4 de diciembre de 2023 tal y como se evidenció en precedencia, por lo que, para todos los efectos, esa será la fecha de radicación de la petición.

Así las cosas, como la petición fue radicada ante la accionada el 4 de diciembre de 2023, se tiene que la encartada tenía plazo para dar respuesta a más tardar el 27 de diciembre del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días

[1] T-377 de 2000
[2] Ibidem

siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

No obstante, el Despacho observa que la encartada no allegó prueba alguna que acredite que emitió una respuesta a la encartada, sino que por el contrario se limitó a indicar que la accionante no podía alegar una vulneración a su derecho fundamental de petición como quiera que no vulnerara derecho alguno y en todo caso no se cumplen los presupuestos de la Ley 1755 de 2015:

> *Así las cosas, la ASOCIACION CLUB CANINO COLOMBIANO, no está violando el derecho de petición a la entidad RING FRANCES COLOMBIA, porque este derecho no es oponible a mi representada, toda vez que no presta servicios públicos, no ejerce funciones públicas, no existe subordinación, indefensión ni posición dominante, ni se está solicitando la protección de otro derecho diferente al derecho de petición.*

Al respecto, el Despacho no desconoce lo indicado por la Ley 1755 de 2015; sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula todo lo relacionado en materia de petición, señala que toda persona podrá ejercer su derecho de petición ante asociaciones así:

> ***CAPÍTULO III.***
>
> ***DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS.***
>
> ***ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES****. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

En ese orden, no hay lugar a darle razón a la encartada como quiera que la situación expuesta en cuanto a que no es una empresa de servicios públicos no realiza funciones públicas y no ejerce subordinación o posición dominante sobre la actora, refiere a situaciones excepcionales cuando se presentan peticiones ante sociedades que prestan servicios públicos o ejercen funciones públicas en virtud de las cuales se ejerce esa relación de subordinación o indefensión sobre la peticionaria.

De otro lado y en lo que tiene que ver propiamente con la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras la T-010 de 2023, T-330 de 2021, T-593 de 2017 y T-1015 de 2006, esta hace referencia a la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para ser la llamada a responder de una vulneración o amenaza del derecho fundamental.

> *Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de "toda acción u omisión de las autoridades públicas (sic), que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales". En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular.*

En ese orden, el Despacho encuentra que la Asociación Club Canino Colombiano no sólo es la sociedad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es ante esta que se radicó la petición respecto del reconocimiento de la personería jurídica de la actora, por lo que es la encartada la única que puede tomar una decisión y emitir una respuesta, máxime cuando aceptó en el informe allegado al Despacho que estaba estudiando los documentos enviados por Ring Francés Colombia.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Asociación Club Canino Colombiano hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Ring Francés Colombia el 4 de diciembre de 2023, pues sólo se limitó a indicar que no era viable alegar una vulneración al derecho de petición por no cumplir con los presupuestos de la Ley 1755 de 2015, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo, y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a la Asociación Club Canino Colombiano que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 4 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que elevó **Ring Francés Colombia** identificada con Nit. 901.740.765-9 el cual fue vulnerado por la **Asociación Club Canino Colombiano** identificada con matrícula mercantil No. 860.009.094-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Asociación Club Canino Colombiano** identificada con matrícula mercantil No. 860.009.094-3 a través de su representante legal Rafael Ignacio Otálora o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 4 de diciembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb39845ddf5bfbed63f9d01f36cb4678f0e61022194e7e34979a56e2e564ba**
Documento generado en 20/02/2024 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica